

RESOLUCIÓN No. 0205

Valledupar,

23 SEP 2025

POR LA CUAL SE DECLARA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO IDENTIFICADO CON NIT No. 18.970.450-8, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1254 del 20 de noviembre de 2017 se avocó el Plan de Contingencia Para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos en favor de la ESTACION DE SERVICIO CRISTALINA CENTRAL, con una vigencia de 4 años, la cual venció el 21 de noviembre de 2021.

Que mediante Resolución No. 0667 del 29 de diciembre de 2023, emanada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR se establecieron y adoptaron los términos de referencia para la elaboración y presentación de Planes de Contingencias para el control de derrames en el manejo y/o almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas en el Departamento del Cesar:

"Artículo primero: Establecer como en efecto se hace, la obligatoriedad de la presentación del plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas para todos los proyectos no sujetos a licenciamiento ambiental, de aquellos usuarios que manejen y/o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos en el Departamento del Cesar."

"Artículo cuarto: El Plan de contingencia para el manejo y control de derrames en las actividades de almacenamiento de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental se deberá actualizar en su totalidad y presentar a la autoridad cuando:

- 1. Cuando se presenten cambios significativos en la estructura organizacional, los procesos de notificación internos y externos y/o los procedimientos de respuesta.*
- 2. Cuando la atención de una emergencia o ejecución de un simulacro se evidencien fallas en el plan, en alguno o varios de sus componentes.*
- 3. Cuando lo considere necesario la autoridad ambiental como resultado de seguimiento al plan en su jurisdicción.*

4. Transcurran cuatro (4) años de su presentación inicial o de su última actualización."

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, recibió comunicación a través de oficio No. SGAGA - CGITGRPPCS-3700-272-2024 del 18 de abril de 2024, suscrito por parte de la Coordinación GIT para la Gestión De Residuos Peligrosos - RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, en el cual se informa acerca de presuntas infracciones ambientales, cometida por la ESTACION DE SERVICIO CRISTALINA CENTRAL, al no estar provista de un plan de contingencia vigente según lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 050 del 16 de enero de 2018 que modificó el artículo 2.2.3.3.4.14. del decreto 1076 de 2015.

Que a través de Resolución No. 0063 del 20 de mayo de 2024, esta corporación impuso medida preventiva a la ESTACION DE SERVICIO CRISTALINA CENTRAL, consistente en la suspensión de todas actividades relacionadas con el almacenamiento, elaboración, distribución y transporte de hidrocarburos en el Departamento del Cesar.



0205

23 SEP 2025

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE
DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.

Que el día del 27 de mayo de 2024, fue presentado por parte del señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO propietario del establecimiento de comercio denominado E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL, ante la Coordinación GIT para la Gestión De Residuos Peligrosos - RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, la documentación pertinente para renovar el Plan de Contingencia Para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos y sustancias nocivas en el establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO CRISTALINA CENTRAL.

Que fue expedido el Auto de avocamiento No. 111 del 12 de junio de 2024 el cual dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Avocar conocimiento del plan de contingencia para el control de derrames en el manejo y almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas, presentado por el señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO propietario del establecimiento de comercio denominado E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL, con identificación tributaria Numero 18.970.450-8, ubicado en la troncal del caribe la Mata - San Roque Km 74 0490 a 74 0590, margen derecha del municipio de Curumani, departamento del Cesar.

Que mediante Auto No. 0243 del 30 de julio de 2024. Se dio inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental seguido contra la ESTACION DE SERVICIO LA CRISTALINA CENTRAL, y se levantó provisionalmente la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0063 del 20 de mayo de 2024.

Que por medio de solicitud con radicado No. 10321 del 05 de septiembre de 2024, el señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO CRISTALINA CENTRAL.

Que a través de Resolución No. 0215 del 10 de septiembre de 2024, se revocó la Resolución No. 0063 del 20 de mayo de 2024, mediante el cual se impuso medida preventiva seguida contra la ESTACION DE SERVICIO CRISTALINA CENTRAL propiedad del señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO y se revocó el artículo primero del Auto No. 0243 del 30 de julio de 2024.

Que el día 17 de octubre de 2024, mediante solicitud con radicado No. 12184, el señor JAVIER JESUS SANTIAGO GERARDINO, solicitó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental seguido contra la ESTACION DE SERVICIO CRISTALINA CENTRAL.

Que mediante Resolución No. 002 del 25 de mayo de 2025, se corrigió el auto No. 0243 del 30 de julio de 2024, y se resolvió la solicitud de cesación presentada a través de radicado No. 12184 de fecha 17 de octubre de 2024.

Que mediante solicitud con radicado No. 10232 del 31 de julio de 2025, el señor JAVIER DE JESUS GERARDINO SANTIAGO, propietario del establecimiento de comercio E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL, presentó solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental seguido su contra,

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

0205

DEL 23 SEP 2025

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ POR LA CUAL SE
DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.

Que CORPOCESAR, es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo estipulado en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 del 2009. La Oficina Jurídica de la Corporación tiene competencia delegada conforme a lo reglado por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 estipula referente a la verificación de los hechos después haberse impuesto una medida preventiva lo siguiente: Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado,

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Por su parte el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 estipula que, Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Por su parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 estipula las formas mediante las cuales se puede iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir sin el agotamiento de las etapas procesales; En ese sentido, la Ley 1333 de 2009 establece las causales de cesación de procedimiento sancionatorio en materia ambiental en los siguientes términos:

Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 establece las Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, siendo estas:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

0205

23 SEP 2025

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE
DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que según el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece: Cuando aparezca plenamente demostrará alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 76 y 77 del CPACA."

II: CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, revisando el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, propietario del establecimiento de comercio E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL, se avizora solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado No. No. 10232 del 31 de julio de 2025, en donde se argumenta lo siguiente:

1. *Inexistencia del hecho investigado: Teniendo en cuenta que el hecho que dio lugar a la apertura del procedimiento fue la presunta carencia de un Plan de Contingencia vigente para el manejo de derrames de hidrocarburos, conforme a lo informado a través de oficio No. SGAGA-CGITGRPPCS-3700-272-2024 del 18 de abril de 2024, suscrito por parte de la Coordinación GIT para la Gestión De Residuos Peligrosos - RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, Sin embargo, para la fecha de imposición de la medida preventiva (20 de mayo de 2024), ya se habían iniciado los trámites para la renovación del Plan, y el mismo fue formalmente presentado el 27 de mayo de 2024. Posteriormente, la Corporación avocó conocimiento del nuevo Plan mediante Auto No. 111 del 12 de junio de 2024, lo cual demuestra que el hecho investigado -esto es, la falta de vigencia del plan de contingencia- no persistía al momento del inicio formal del proceso sancionatorio ni generó ninguna afectación al medio ambiente. En consecuencia, el hecho ha desaparecido jurídicamente como supuesto fáctico que motive la continuidad del proceso, en tanto no existió persistencia de la infracción, ni daño derivado de ella.*
2. *Inimputabilidad de la conducta al presunto infractor: La aparente irregularidad fue una consecuencia del vencimiento del término de vigencia del Plan de Contingencia anterior. Sin embargo, es importante indicar que el suscrito como propietario de la EDS actuó de forma voluntaria, sin requerimiento previo, para cumplir la obligación, presentando el plan ajustado con base en los nuevos términos de referencia. Ello evidencia la ausencia de dolo o culpa grave que permita atribuirle responsabilidad sancionable. Por tanto, no puede considerarse que la conducta -en este caso, una omisión formal en la actualización del plan de contingencia- sea jurídicamente imputable como infracción ambiental, dado que fue subsanado el incumplimiento mucho antes de la comunicación de la medida preventiva y del inicio del proceso sancionatorio ambiental.*
3. *La actividad esté legalmente amparada y/o autorizada: La operación de la Estación de Servicio Cristalina Central se encuentra debidamente autorizada, y la actividad de almacenamiento y distribución de hidrocarburos está legalmente reglada y sujeta a control por parte de la autoridad ambiental. El presunto incumplimiento no cuestiona la legalidad de la actividad per se, sino una situación documental subsanada. Además, mediante la Resolución No. 0215 del 10 de septiembre de 2024 se revocó la medida preventiva impuesta, lo cual ratifica que la actividad ya contaba con los requisitos habilitantes para su operación. En este sentido, no existe sustento para continuar un proceso sancionatorio sobre una actividad que hoy está regularizada, vigilada y amparada por el acto administrativo de avocamiento del Plan vigente.*

Para efecto de enervar la solicitud de cesación presentada por el investigado, este Despacho centrará su estudio en la causal primera aludida por el señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, propietario del establecimiento de comercio E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL



0205

23 SEP 2025

CONTINUACION RESOLUCION No. 0205 DEL 23 SEP 2025, POR LA CUAL SE
DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.

1. *Inexistencia del hecho investigado: Teniendo en cuenta que el hecho que dio lugar a la apertura del procedimiento fue la presunta carencia de un Plan de Contingencia vigente para el manejo de derrames de hidrocarburos, conforme a lo informado a través de oficio No. SGAGA-CGITGRPPCS-3700-272-2024 del 18 de abril de 2024, suscrito por parte de la Coordinación GIT para la Gestión De Residuos Peligrosos - RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, Sin embargo, para la fecha de imposición de la medida preventiva (20 de mayo de 2024), ya se habían iniciado los trámites para la renovación del Plan, y el mismo fue formalmente presentado el 27 de mayo de 2024. Posteriormente, la Corporación avocó conocimiento del nuevo Plan mediante Auto No. 111 del 12 de junio de 2024, lo cual demuestra que el hecho investigado -este es, la falta de vigencia del plan de contingencia- no persistía al momento del inicio formal del proceso sancionatorio ni generó ninguna afectación al medio ambiente. En consecuencia, el hecho ha desaparecido jurídicamente como supuesto fáctico que motive la continuidad del proceso, en tanto no existió persistencia de la infracción, ni daño derivado de ella.*

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas enunciadas en precedencia se procederá a constatar las etapas procesales surtidas por la Corporación.

En ese orden tenemos:

La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, recibió comunicación a través de oficio No. SGAGA - CGITGRPPCS-3700-272-2024 del 18 de abril de 2024, suscrito por parte de la Coordinación GIT para la Gestión De Residuos Peligrosos - RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, en el cual se informa acerca de presuntas infracciones ambientales, cometida por la ESTACION DE SERVICIO CRISTALINA CENTRAL, al no estar provista de un plan de contingencia vigente según lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 050 del 16 de enero de 2018 que modificó el artículo 2.2.3.3.4.14. del decreto 1076 de 2015.

Que a través de Resolución No. 0063 del 20 de mayo de 2024, esta corporación impuso medida preventiva a la ESTACION DE SERVICIO CRISTALINA CENTRAL, consistente en la suspensión de todas actividades relacionadas con el almacenamiento, elaboración, distribución y transporte de hidrocarburos en el Departamento del Cesar.

Que el día del 27 de mayo de 2024, fue presentado por parte del señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO propietario del establecimiento de comercio denominado E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL, ante la Coordinación GIT para la Gestión De Residuos Peligrosos - RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, la documentación pertinente para renovar el Plan de Contingencia Para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos y sustancias nocivas en el establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO CRISTALINA CENTRAL.

Que el día 4 de junio de 2024 la CORPORACION le comunicó al señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO propietario del establecimiento de comercio denominado E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL, la resolución 0063 del 20 de mayo de 2024, por medio de la cual, se le impuso medida preventiva.

Que mediante Auto No. 111 del 12 de junio de 2024 fue Avocado el plan de contingencia para el control de derrames en el manejo y almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas, en favor del señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO propietario del establecimiento de comercio denominado E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL.

Que mediante Auto No. 0243 del 30 de julio de 2024. Se dio inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental seguido contra la ESTACION DE SERVICIO LA CRISTALINA CENTRAL, y se levantó provisionalmente la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0063 del 20 de mayo de 2024.



0205

23 SEP 2025

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE
DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.

De las actuaciones surtidas en el proceso que se adelanta contra el señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO propietario del establecimiento de comercio denominado E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL, haremos énfasis en tres asuntos relevantes.

1. La fecha de presentación ante la Corporación del plan de contingencia por parte del investigado.
2. La fecha de notificación de la medida preventiva por parte de Corpocesar al investigado.
3. Las causas que generaron el inicio del proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO propietario del establecimiento de comercio denominado E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL

De conformidad con lo anterior resulta notable la discrepancia entre la fecha descrita en la resolución que impuso la medida preventiva, la fecha de su comunicación frente a la fecha de presentación del plan de contingencia por parte del investigado ante la Corporación.

Como puede observarse la Corporación impuso medida preventiva mediante Resolución No. 0063 del 20 de mayo de 2024, la cual fue comunicada al presunto infractor el día 4 de junio de 2024, así mismo, funge en el expediente escrito de presentación del plan de contingencia para el día 27 de mayo de 2024.

En ese orden, le correspondía a la Corporación antes de proceder a notificarle al presunto infractor la medida preventiva, darle aplicación a lo establecido en el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 **INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS**. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado; siguiendo la línea de interpretación de la norma, resultaba necesario por parte de la Corporación percatarse del cumplimiento de la presentación del plan de contingencia antes de su comunicación, lo cual, era indispensable para efecto de establecer si la medida preventiva cumplía su objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, que atentará contra el medio ambiente.

Por otra parte, resulta menester analizar lo estipulado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Es evidente en el caso de marras que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se inició como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, en ese sentido, vale aducir conforme a los argumentos mencionados, que no le era dable a la Corporación imponer la medida omitiendo la presentación del plan de contingencia allegado de forma previa por el investigado; circunstancias que ineludiblemente vulneran el debido proceso reglado en el artículo 29 de Constitución Política, puesto que la entidad en concordancia con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, una vez legalizada la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 0063 del 20 de mayo de 2024, le correspondía dentro de los 10 días siguientes, evaluar si existían méritos o no de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio precitado.



0205

23 SEP 2025

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE
DECLARA LA GESACION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.

Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

En ese orden, le asiste razón al investigado, en el sentido que, Corpocesar, debió verificar las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, constatando que los hechos generadores del daño o contravención de las normas ambientales estuviesen vigentes al momento de su comunicación, lo cual era determinante para establecer la procedencia o no del inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Como quiera que se logró establecer las causas que motivaron el sentido real que provocó la apertura del proceso Administrativo en contra del investigado, mal haría este despacho en continuar con la actuación administrativa, cuando la Corporación se sustrajo de aplicar en debida forma lo regulado en los artículos 13, 16 y 18 de la ley 1333 de 2009; en ese sentido, se concluye que la conducta del investigado se subsume en la causal segunda establecida en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

En consecuencia, este despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental seguido contra JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, propietario del establecimiento de comercio E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL.

En razón y mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO DECLARAR la Cesación del Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio, adelantado en contra de señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, identificado con Nit. No, 18.970.450-8 propietario del establecimiento de comercio E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL, por configurarse la causal segunda del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto al señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, identificado con Nit. No, 18.970.450-8 propietario del establecimiento de comercio E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL, en la troncal del caribe la Mata- San Roque km 74 0490 A 74 0590 margen derecha del Municipio de Curumani - Cesar, o en el correo electrónico javierardino@hotmail.com, librese por secretaria los oficios de rigor.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación GIT Para La Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes. pmlrespel@corpocesar.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín Oficial de CORPOCESAR.





CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINA

0205

23 SEP 2025

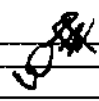
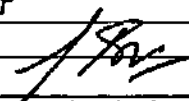
CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE
DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución, solo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, ante el funcionario que toma la presente decisión dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente decisión, se procederá a efectuar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHNER ENRIQUE ALFARO CABRERA - Profesional de Apoyo	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.